

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por **OLGA MARÍA PALACIOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, contra **SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR y LEONOR GÓMEZ DE MONCAYO (Q.E.P.D)**, con recurso de reposición presentado por el apoderado judicial contra providencia que requirió a la parte actora y negó emplazar al demandado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1643

Radicación No. 2022-00057-00

Jamundí, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Manuel Felipe Vela Giraldo, actuando en representación de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio N° 1062 del 30 de mayo de 2023, notificado por estados el 01 de junio de 2023, a través del cual se requirió a la parte actora a fin de que adelantara las gestiones pertinentes frente a lo esbozado en la parte considerativa de la providencia y negó por improcedente la solicitud de emplazar al señor Samir Fernando Moncayo Mansour.

Del recurso no se corrió traslado por cuanto no se encuentra trabada la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente su inconformidad con la decisión adoptada, por cuanto considera que son violatorias del derecho sustancial de su representado, por cuanto interpreta que el Juzgado le ordenó realizar una reforma a la demanda, cuando esta resulta improcedente, y en su lugar debía hacerse era una sucesión procesal. Además, que obligar a su representada a que aporte el Certificado de Defunción de la demandada, es una carga desproporcionada y que el Juzgado de oficio requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otro lado, insiste en el emplazamiento del señor Samir Fernando Moncayo Mansour, dado que las certificaciones de Servientrega dan fe de una notificación negativa y desconocen otro sitio en donde pueda realizarse dicha notificación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 1062 del 30 de mayo de 2023, fue notificado a través del estado del 01 de junio y el recurso fue allegado por correo electrónico el 06 de junio dentro del horario judicial, por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

En primer lugar, indicó el recurrente su desacuerdo, pues considera que la prueba idónea para constatar el fallecimiento de la señora Leonor Gómez de Moncayo es el Certificado de Defunción y que el Despacho no debe solicitarle realizar una reforma a la demanda, sino una sucesión procesal. En este punto es importante aclarar que el apoderado judicial realizó una errónea interpretación del auto atacado, pues no se le solicitó expresamente realizar una reforma a la demanda regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, sino que se usó la palabra “*reforma*” en su sentido literal, solicitándole realmente que realizará las gestiones pertinentes para normalizar el proceso ante el hallazgo realizado por el Despacho en la consulta pública del Adres.

Por otro lado, no se comparte la postura que, solicitar el Certificado de Defunción de la demandada sea una carga desproporcionada, pues no se indicó el motivo por el cual existe la dificultad de obtenerlo. Así las cosas, la petición que realiza el apoderado judicial de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, será negada en el entendido en que en el artículo 173 del Código General del Proceso, indica claramente que: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo.

Finalmente, respecto al segundo punto, se advierte que se ha incurrido en un error involuntario, al negar emplazarse al señor Samir Fernando Moncayo Mansour, tal como lo denunció el abogado Vela, pues en el momento en que se estudió la solicitud no se advirtió el anexo correspondiente a las notificaciones de dicho demandado. En consecuencia, se accederá a reponerse el numeral segundo del Auto Interlocutorio N° 1062 del 30 de mayo de 2023, y en su lugar se ordenará el emplazamiento, las demás disposiciones serán dejadas incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el numeral segundo, del Auto Interlocutorio N° 1062 del 30 de mayo de 2023, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR**, identificado con la **C.C. N° 16.842.377**, dentro del presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesto por **OLGA MARÍA PALACIOS**, identificada con la **C.C. N° 29.145.309**, quien actúa a través de apoderado judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

CUARTO: PROCEDER a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DEJAR INCÓLUME las demás disposiciones del Auto Interlocutorio N° 1062 del 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7870adbada096572527de050a63817c5424c56ca5bea155eab9541e4afed8015**

Documento generado en 11/08/2023 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2023-00941-00. Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00941-00
INTERLOCUTORIO No. 1637
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores ESTEBAN VÁLDEZ DOVIAZA y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CHURITH, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. Sírvasse aportar los datos de identificación de un testigo, junto con su Cédula de Ciudadanía, por cuanto la aquí contrayente no puede ser a la vez testigo. Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores ESTEBAN VÁLDEZ DOVIAZA y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CHURITH, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c6a96b6f0304051506738ff9d6e50e61de8fef8e82fa0226de5ec6997570454

Documento generado en 11/08/2023 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **EICAMN FERNANDO MURILLO SAENZ**, la cual se encuentra pendiente de calificación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00967

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

Jamundí, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, en contra del señor EICAMN FERNANDO MURILLO SAENZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor EICAMN FERNANDO MURILLO SAENZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 658627776:

- 1. \$99.038.255 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$5.308.130 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.99% E.A., causados y no pagados entre el 27 de diciembre de 2022 hasta el 17 de mayo de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-1054239 y 370-1054306** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con la T.P. N° 74.502, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8c701a8b87566c4f84667d6355c8e119ca9040fdc4682a7ff0db325ab78a80**

Documento generado en 11/08/2023 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **MAURA ALEJANDRA SAAVEDRA CERÓN**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00968, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00968-00
INTERLOCUTORIO No. 1631
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MAURA ALEJANDRA SAAVEDRA CERÓN**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificado con **NIT. N° 890.303.215-7**, contra **MAURA ALEJANDRA SAAVEDRA CERÓN**, identificada con la **C.C N° 1.112.477.044**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7004010012047833:

1. Por la suma de **\$5.727.270 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **03 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, identificada con **T.P. N° 34.421**, a fin de que actúe en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a17a1aa37b8472ec86fdf67952734bdd29736b153197b7e49cce441eecb0b7**

Documento generado en 11/08/2023 01:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **JOSÉ LEONARDO BOTINA LÓPEZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00969, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00969-00
INTERLOCUTORIO No. 1632
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ LEONARDO BOTINA LÓPEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificado con **NIT. N° 890.303.215-7**, contra **JOSÉ LEONARDO BOTINA LÓPEZ**, identificada con la **C.C N° 1.130.620.524**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7004010024927477:

1. Por la suma de **\$1.800.000 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **18 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, identificada con **T.P. N° 34.421**, a fin de que actué en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e45088ea0a063df2d75a544f73e82e81d3fb2305482966601f3a76761f2a1a**

Documento generado en 11/08/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO ITAÚ S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S**, contra **FLOR ALBA LUCUMÍ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00972, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00972-00
INTERLOCUTORIO No. 1633
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAÚ S.A**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FLOR ALBA LUCUMÍ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ S.A**, identificado con **NIT. N° 890.903.937-0**, contra **FLOR ALBA LUCUMÍ**, identificada con la **C.C N° 25.619.206**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 13372698:

1. Por la suma de **\$81.199.587 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$2.745.125 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 02 de septiembre de 2021 hasta el 23 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **24 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S**, identificado con **NIT. N° 901.284.388 - 9**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0181c66575253b7b5851bf7b2ca542dceee612e1d8aa6d79206f1880ad14be8f**

Documento generado en 11/08/2023 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **FABIO NELSON ROBLES PALACIOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635
Radicación No. 2023-00979-00
Jamundí, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1803 del 2022, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
3. Sírvasse allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado.
4. Sírvasse aportar el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b5c27865e1efa01cac0696f59d3f47f5a74bdb38931ba9b2af017c9895050b**

Documento generado en 11/08/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **GUILLERMO LEÓN LÓPEZ CANTOR**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00980

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

Jamundí, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor GUILLERMO LEÓN LÓPEZ CANTOR y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor GUILLERMO LEÓN LÓPEZ CANTOR, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2899612:

1.1. \$101.878.118 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 3075421:

2.1. \$23.306.682 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 4960792005591070-5471413021035534:

3.1. \$3.757.506 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-1023137** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término

de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con la T.P. N° 93.739, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49f8937a0f905048e6ff262d53297f8817d05f8656885350d56a7d3e34267a**

Documento generado en 11/08/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **DIANA MARÍA DONATO CANO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638
Radicación No. 2023-00983-00
Jamundí, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien se identifica con la **T.P. N° 129.978**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50115a6c65ad7769780fd511b9a5d2dcf4ce1207b181b64ded8d26d4a2582dee**

Documento generado en 11/08/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO**, contra **ALEXANDER CALERO BETANCOURT**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00984, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00984-00
INTERLOCUTORIO No. 1639
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER CALERO BETANCOURT**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-**, identificado con NIT. N° 900.528.910-1, contra **ALEXANDER CALERO BETANCOURT**, identificado con la C.C N° 2.571.164; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 10225796:

1. Por la suma de **\$12.920.495 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$1.253.288 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 17 de febrero de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **19 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO**, identificada con **T.P. N° 117.483**, a fin de que actué en calidad de apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f1dd147c7946339ccad72c48421223cd32a796850021851b773afc3799f3ea**

Documento generado en 11/08/2023 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, contra **FREDDY PALMA BECERRA**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00985, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 11 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00985-00
INTERLOCUTORIO No. 1641
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FREDDY PALMA BECERRA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con **NIT. N° 890.300.279-4**, contra **FREDDY PALMA BECERRA**, identificado con la **C.C N° 16.829.285**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 16 DE AGOSTO DE 2022:

1. Por la suma de **\$38.195.585 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **13 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, identificada con **NIT. N° 900.271.514-0**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ea0ec8a93492ea0175aaf9cceded1dec1744086f43d46dd69cca2dead357aa**

Documento generado en 11/08/2023 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>